

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Causante</b>	José de Jesús Corrales Yepes
<b>Interesados</b>	María Elsy Corrales Bedoya y otro
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2018 00374 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia general No. 114, Civil No. 023
<b>Decisión</b>	Emite sentencia aprobatoria de adjudicación

Conoce este Despacho del proceso de proceso de sucesión del causante José de Jesús Corrales Yepes, quien fue declarada su muerte presunta por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad mediante sentencia del 24 de junio de 2016, abierto a petición de María Elsy Corrales Bedoya en representación de su padre Juan de Dios Corrales Yepes quien fuese hermano del causante y Cecilio Corrales Yepes. Se dio apertura al proceso con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

Por conducto de apoderado judicial, ante este Despacho fue presentada demanda de sucesión del causante José de Jesús Corrales Yepes, quien mediante sentencia del 24 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad declaró su muerte presunta, inscrita en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 08828293 de la Notaria Única de Santa Bárbara – Antioquia.

Indicó la parte interesada que el causante era soltero, sin unión marital de hecho o sociedad conyugal vigente, no tuvo hijos y sus padres María Yepes y Francisco Corrales ya habían fallecido, al momento de su muerte presunta.

Teniendo en cuenta lo anterior los llamados a heredar son los hermanos del causante, quienes responden a los nombres de Margarita, Jesusa, María Lucila, María de Jesús, Cecilio, Juan de Dios, Antonio María y Rosa Elvia Corrales Yepes.

Manifiesta que el señor Juan de Dios Corrales Yepes, falleció el 14 de junio de 2012, quien tuvo una hija de nombre María Elsy Corrales Bedoya.

Indica que acude a este proceso liquidatorio, en atención a que fue infructuoso lograr la sucesión por común acuerdo.

Se elaboró una relación de los activos y de esta manera se describe como bienes del causante los siguientes:

- El 100% de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-00753 y No. 023-10905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

### **ACONTECER PROCESAL**

Una vez saneados los requisitos exigidos por este despacho mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante José Jesús Corrales Yepes y se reconoció como herederos a los señores Cecilio Corrales Yepes. Teniendo en cuenta que el señor Juan de Dios Corrales falleció el 14 de junio de 2012, se reconoció como heredera en representación a su hija María Elsy Corrales Bedoya.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, diligencia que tuvo lugar el día 29 de marzo de 2022, relacionándose los siguientes bienes del causante:

- El 100% de los inmuebles identificado con la matricula inmobiliaria N° 023-010753 Avaluado en \$ 3.990.669 más 50% de lo establecido en el artículo 444 del CGP, para un total de \$5.986.003,5 y 023-0010905 Avaluado en \$ 5.256.155 más el 50% que dispone el artículo 444 del CGP, arrojando un valor total de \$7.884.232,5 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para un total de activos correspondiente al valor de \$ 13.870.236.

Así mismo, mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, este juzgado declaró que los señores Margarita, María Jesús y Antonio María Corrales Yepes repudian la herencia del causante, al no haber realizado pronunciamiento en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil, adicional a lo anterior, las señoras Rosa Elvia Corrales Yepes falleció el 26 de julio de 2020 y la señora María Lucila Corrales Yepes el 24 de febrero de 2021, de quienes se afirmó no conocer herederos determinados, por tal motivo de aplica el derecho de acrecer a los legatarios reconocidos y que aceptaron la herencia del cujus.

De conformidad con lo establecido en el artículo 501, numeral 1° del C. G. del P., se impartió aprobación al inventario y a los avalúo en audiencia de fecha 29 de marzo de 2022, decretándose la partición y designando como partidores al apoderado de la parte interesada en el presente trámite sucesoral y a la curadora ad-litem designada para representar las personas emplazadas, quienes allegaron

el respectivo trabajo de partición, el 03 de junio de 2022, corriéndose el respectivo traslado mediante auto del 8 de junio hogaño por el término de 5 días, conforme lo preceptuado en el artículo 509 del C. G. del P.; sin que se presentara objeción alguna; superándose de esta manera todas las fases del proceso, por lo que se procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde.

### **CONSIDERACIONES**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por ser esta localidad el último domicilio de los causantes y por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Convergentes como se encuentran los presupuestos procesales necesarios, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, la decisión a proferirse será de fondo.

Examinada la solicitud de partición y adjudicación presentada, observa el Despacho que la misma cumple con las reglas establecidas en el artículo 508 del Código General del Proceso, ya que en la partición y adjudicación se incluye en su totalidad los herederos del causante que aceptaron la herencia como lo son Cecilio Corrales Yepes, en su condición de hermano y para la señora María Elsy Corrales Bedoya, en representación de su padre fallecido Juan de Dios Corrales Yepes.

Respecto de los señores Margarita, María Jesús y Antonio María Corrales Yepes no se incluyeron en el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en atención a que mediante auto de fecha del 20 de abril de 2022 se decretó que repudiaban la herencia del causante, al no haber realizado pronunciamiento en los términos del artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil, adicional a lo anterior, las señoras Rosa Elvia Corrales Yepes falleció el 26 de julio de 2020 y la señora María Lucila Corrales Yepes el 24 de febrero de 2021, de quienes se afirmó no conocer herederos determinados y al haberse emplazado en los términos previstos en el Código general del Proceso no comparecieron al proceso liquidatorio, aplicando para los herederos reconocidos y que aceptaron la delación de la herencia, el derecho de acrecer conforme a lo estipulado en el artículo 1206 del Código Civil.

Así mismo se incluyeron la totalidad de los bienes inventariados, sin que se haya realizado objeción alguna al trabajo de partición; por tanto, se cumplen a cabalidad los presupuestos de la ley sustancial y procesal para aprobar el trabajo de partición allegado el día 03 de junio de 2022.

En ese orden de ideas y atendiendo lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispondrá la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia; así mismo, se ordenará la

protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en la Notaría Única de la misma localidad.

Con fundamento en lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

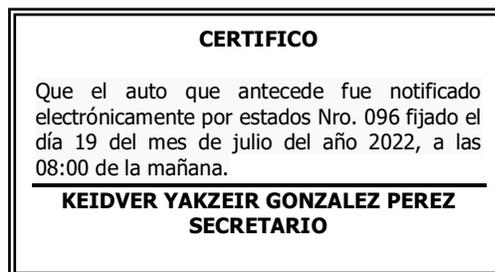
**PRIMERO:** Se imparte APROBACIÓN al trabajo de Adjudicación efectuado en el curso del trámite del presente proceso sucesorio del causante José de Jesús Corrales Yepes.

**SEGUNDO:** Al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone la inscripción de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, en los folios de matrícula inmobiliaria número 023-010753 y 023-0010905; así mismo, se ordena la protocolización de la Sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación en la Notaría Única de la Santa Bárbara - Antioquia, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO:** Sin condena en costas en este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA  
JUEZ**



Firmado Por:  
Wilfredo Vega Cusva  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c48a3c8400986c3d08bfe3f7852fd668ef88ab80e3cbcode0839fc05ac1540e**

Documento generado en 18/07/2022 04:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**